

**ORDEN DEL DÍA  
SESIÓN DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Nombramiento de la Comisión Protocolaria para acompañar a los invitados especiales en su ingreso y salida del Salón del Pleno.
- 4.- Ingreso de los invitados especiales al Salón del Pleno.
- 5.- Honores a nuestro lábaro patrio.
- 6.- Lectura del Decreto número 04, que aprueba la inscripción con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Plenos del Recinto Legislativo la frase: "2021: BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA ARMADA DE MÉXICO".
- 7.- Intervención del diputado Jacobo Mendoza Ruíz, Presidente del Congreso del Estado de Sonora.
- 8.- Intervención del ciudadano Vicealmirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Raúl Pérez Vásquez, Comandante de la Cuarta Región Naval, en representación del Almirante José Rafael Ojeda Durán, Secretario de Marina y Alto Mando de la Armada de México.
- 9.- Participación del ciudadano Doctor Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 10.- Acto protocolario para develar la frase "2021: BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA ARMADA DE MÉXICO".
- 11.- Toma de la fotografía oficial de la ceremonia.
- 12.- Entonación del himno nacional.
- 13.- Honores al lábaro patrio durante su salida del Salón del Pleno.
- 14.- Retiro de los invitados especiales del Salón del Pleno.
- 15.- Correspondencia.
- 16.- Iniciativa que presentan las diputadas y los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del

Estado a favor del Licenciado Jorge Luis Moreno Moreno, como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

- 17.- Toma de Protesta del Licenciado Jorge Luis Moreno Moreno al cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 18.- Iniciativa que presenta el diputado Prospero Valenzuela Muñer, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, de manera respetuosa, a los 72 Ayuntamientos de los diversos municipios en nuestra entidad; así como también, a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para que, en uso de las facultades legales que señalan los artículos 6, 122 y 123 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, realicen las acciones necesarias que permita la constitución de reservas territoriales para la regularización de la tenencia de la tierra, así como también, para el desarrollo y autoconstrucción de vivienda social en beneficio de las familias vulnerables que se encuentran en los 72 municipios de nuestra entidad.
- 19.- Iniciativa que presentan las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y de la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora.
- 20.- Iniciativa que presentan las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a que realice una reforma al artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, con el fin de que se aumente de 2.35 a 2.70 el porcentaje correspondiente al “Fondo para Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal”, lo anterior, con el propósito de acrecentar los recursos federales que perciben los Municipios para el cumplimiento de sus objetivos en materia de seguridad, infraestructura y modernización.
- 21.- Iniciativa que presenta la diputada Brenda Lizeth Córdova Buzani, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a los Ayuntamientos de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari De García, Navojoa, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe De Jesús, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel De Horcasitas, San Ignacio Río Muerto, San Pedro De La Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures,

Villa Hidalgo, Villa Pequeira y Yécora, a efecto de que expidan, a la brevedad, el Reglamento de la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas de los municipios correspondientes y el Catálogo Municipal para la restitución, en virtud de que venció el plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley publicada el 8 de Agosto de 2016 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

22.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN  
DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**26 de octubre de 2021. Folio 233.**

Escrito del Presidente Municipal, de la Síndico y del Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, dictamen emitido por la comisión especial plural para la Entrega-Recepción de la administración 2018-2021. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**27 de octubre de 2021. Folio 236.**

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Rayón, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, dictamen emitido por la comisión especial plural para la Entrega-Recepción de la administración 2018-2021. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**27 de octubre de 2021. Folio 237.**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, mediante el cual informan a este Poder Legislativo que, en sesión solemne y privada de dicho órgano de gobierno municipal, celebrada el 16 de septiembre del presente año, quedó legalmente instalado dicho ayuntamiento, por el periodo constitucional 2021-2024. **RECIBO Y ENTERADOS.**

**28 de octubre de 2021. Folios 238 y 239.**

Escritos de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, actas certificadas en donde consta la aprobación de la Ley número 2, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y de la Ley número 3, que reforma el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con la finalidad de establecer la figura del parlamento abierto. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

**28 de octubre de 2021. Folio 240.**

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, aclaración del oficio PM/023/022/2021, en donde se aprueba la Ley número 2, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

**28 de octubre de 2021. Folio 241.**

Escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Notariado. **RECIBO Y SE RESERVA EN TANTO SE INTEGREN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

**28 de octubre de 2021. Folio 242.**

Escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Ley que adiciona el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE RESERVA EN TANTO SE INTEGREN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

**29 de octubre de 2021. Folio 245.**

Escrito dirigido al Titular del Poder Ejecutivo, con copia para este Poder Legislativo, suscrito por la Asociación Sonorense de Ex Alcaldes A.C. y Representantes de la Comisión Promotora de la agrupación de exdiputados en Sonora, del municipio de Bacoachi, Sonora, mediante el cual solicitan que los cabildos municipales se pronuncien en contra de la reforma constitucional propuesta por el Congreso de Sonora, referente a la Ley número 2, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, que los integrantes de la actual Legislatura modifiquen su postura y que la fracción XII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, permanezca como esta hasta hoy y en el supuesto de que se cumpliera con el trámite de la reforma en mención, le piden que el Poder Ejecutivo, cuya facultad recae en el Gobernador Constitucional, ejecute el proceso de veto a la propuesta de reforma constitucional, y que lo correspondiente a la fracción XII, del artículo

64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, permanezca como esta hasta hoy.

**RECIBO Y ENTERADOS.**

**29 de octubre de 2021. Folio 246.**

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, información financiera diversa, atendiendo lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2021. **RECIBO Y SE RESERVA EN TANTO SE INTEGRAN LAS COMISIONES LEGISLATIVA.**

**29 de octubre de 2021. Folio 247.**

Escrito de la Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, encuadrado con la información referente a la Entrega-Recepción de la administración 2018-2021. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**29 de octubre de 2021. Folio 248.**

Escrito de la Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2021. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**29 de octubre de 2021. Folio 249.**

Escrito del Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Gobierno de Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo que, en el marco de la aprobación de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, se analice se exente a dicho Instituto del pago de diversos derechos y contribuciones que se les cobran por obra pública que realice en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

**29 de octubre de 2021. Folio 250.**

Escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, los documentos que integran el Tercer Informe Trimestral correspondiente al año 2021, mismo que da cuenta del avance de las finanzas públicas durante el periodo enero-septiembre de 2021, así como el avance en sus programas sustantivos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**29 de octubre de 2021. Folio 251.**

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, los estados financieros trimestrales del Gobierno del Estado que corresponden al periodo de enero-septiembre del 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**02 de noviembre de 2021. Folio 252.**

Escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, con el que somete a la aprobación de este Poder Legislativo, la designación del licenciado Jorge Luis Moreno Moreno, como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA SESIÓN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos a esta Soberanía propuesta con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo, apruebe el nombramiento de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en favor del ciudadano Licenciado Jorge Luis Moreno Moreno, realizado por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno y el cual fue comunicado a esta Soberanía para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que sustentamos al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió el día 02 de noviembre de 2021, el escrito mediante el cual nombró al ciudadano Jorge Luis Moreno Moreno como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia y que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*" Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por medio de la presente informo que hoy 01 de noviembre de 2021, se recibió el oficio por parte de la Magistrada Presidenta Accidental del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Elvia Zatarain Andablo, en el cual se me hace del conocimiento que en fecha 27 de octubre del año que transcurre, fue recibido en presidencia de ese tribunal el Oficio No. SPJP/246/2021, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones de ISSSTESON, informó al Lic. Francisco Gutiérrez Rodríguez, que, a partir del día primero de noviembre del presente año, causara alta en el Departamento de Administración de Nomina de Pensionados y jubilados, la pensión dictaminada a su favor; lo que por ende produce la vacante de dicho cargo.*

*Lo anterior se corrobora con el Oficio SPJP/278/21, firmado por el Mtro. Adriel Córdova Pimentel, Encargado de Despacho de la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones de ISSSTESON, en el que informa a la Consejería Jurídica y esta a su vez a la oficina del Ejecutivo, que hoy 01 de noviembre del presente año, causa alta la pensión ya mencionada anteriormente.*

*Por lo anterior, con la finalidad de mantener la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a efecto de actuar conforme a lo*

*establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, he nombrado en el cargo de Magistrado Propietario al C. Lic. Jorge Luis Moreno Moreno, el cual remito a este honorable Congreso para su aprobación; en términos del Artículo 113, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, debiendo informar al suscrito el sentido de su determinación, con copia del documento respectivo.*

*Es preciso mencionar, que el ciudadano nombrado acredita el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con las fracciones del I al V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En relación con el requisito de la **fracción I del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles”.*

*La ciudadanía mexicana se acredita con el acta de nacimiento, por lo que se adjunta a este escrito copia certificada de dichos documentos.*

*Adicionalmente, se adjunta escrito del interesado donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y Civiles, con el fin de acreditar ese requisito.*

*En lo que toca al requisito previsto en la **fracción II del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación”.*

*La edad de más de treinta y cinco años se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento ya mencionada.*

*Respecto al requisito de la **fracción III del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”.*

*La antigüedad mínima de diez años, se acredita con el título profesional de licenciado en Derecho y la cédula profesional, por lo que se anexan copias certificadas de dichos documentos.*

*En relación al requisito que se establece en la **fracción IV del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”.*

*Se anexa carta de no antecedentes penales del ciudadano nombrado, para demostrar su buena reputación y que no ha sido condenado por algún delito.*

*En lo tocante al requisito que dispone la **fracción V del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación”.*

*Se anexa a la presente, la constancia de residencia del ciudadano propuesto, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en términos del artículo 89, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.*

*La trayectoria profesional, académica y desarrollo en la comunidad se encuentra desarrollada en el Currículum Vitae del ciudadano propuesto.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:*

**ÚNICO.-** *Se apruebe el nombramiento de Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que formulé a favor del licenciado Jorge Luis Moreno Moreno con fundamento en el artículo 113, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Sonora.”*

En atención a lo anterior, se formulan las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La interpretación relacionada del texto contenido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar, en todo el ámbito nacional, la independencia judicial, al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116,

fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

- 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;
- 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;
- 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;
- 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

**SEGUNDA.-** El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial, el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella

que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

**TERCERA.-** Del análisis de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos:

1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.

2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.

3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.

4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía

de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

Ahora bien, en relación a esto último, conviene señalar que en el caso que nos ocupa, no existe la necesidad de llevar a cabo la evaluación sobre la pertinencia de la permanencia en el cargo del Magistrado saliente, ya que esto se derivó de la entrada en vigor de la autorización por parte de la Junta Directiva del Instituto del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la pensión del licenciado Francisco Gutiérrez Rodríguez a partir del día 01 de noviembre del año en curso, lo cual se acredita mediante los oficios números SPJP/246/2021 y SPJP/278/21, signados por el encargado de despacho de la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del referido Instituto, con el cual informa de que ha causado alta la pensión señalada.

**CUARTA.-** El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora regula el procedimiento que deberá seguirse para realizar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Al efecto, dicho dispositivo establece lo siguiente:

*"El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.*

*Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.*

*Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.*

*Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.*

*En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados".*

De lo anterior, podemos colegir que el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver sobre la aprobación o rechazo del nombramiento de

magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que realice el titular del Poder Ejecutivo.

Asimismo, una vez que el Congreso del Estado recibe el nombramiento realizado, cuenta con un plazo de tres días para resolver sobre su aprobación o rechazo. Sobre este punto, interesa destacar que nuestra Ley Fundamental no señala si los tres días son hábiles o naturales, para lo cual debemos recurrir a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia sostienen que cuando la ley expresamente no lo señale como natural deberá entenderse como natural para su cómputo.

**QUINTA.-** El artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora señala que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, dicho artículo previene como requisitos lo siguiente:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

**VI.** No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Adicionalmente, debemos dejar asentado que el párrafo cuarto del artículo 113 de la Constitución Política del Estado señala que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

Tratándose de la designación de nuevos Magistrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en sus criterios jurisprudenciales, que debe emitirse un dictamen de calificación de la satisfacción **a plenitud** de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo. Además, conforme a la lógica del sistema, el gobernador debe cumplir su responsabilidad de designar a los Magistrados del Poder Judicial **cuidando escrupulosamente que recaigan los nombramientos en personas que reúnan con suficiencia los requisitos que la Constitución exige, así como la de aportar al Congreso la documentación que lo acredite en forma indubitable.**

En atención a lo anterior, conviene ahora analizar las constancias que obran en los escritos enviados por el titular del Poder Ejecutivo para determinar el cumplimiento de los requisitos señalados respecto al Licenciado Jorge Luis Moreno Moreno:

**1.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento número 58, de la Oficialía del Registro Civil del Estado de Sonora ubicada en el Municipio de Moctezuma, Sonora, en la cual se asienta su nacimiento el día 30 de junio de 1971, documento firmado por la licenciada Maricela González Acuña, Directora del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento señalada en el punto precedente y de la cual deriva que actualmente cuenta con 50 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se comprueba mediante la presentación de su título correspondiente expedido por la Universidad de Sonora con fecha 15 de noviembre de 1995, con lo cual se tiene por acreditado el requisito en cuestión.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el Gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía.

Por lo que tiene que ver con el segundo supuesto que se señala, relativo a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, se acredita mediante la presentación de constancia de no antecedentes penales que expide la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora de fecha 19 de octubre de 2021.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, se presenta constancia de residencia suscrita por el Director

Jurídico, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de fecha 28 de octubre de 2021, con lo cual se da por acreditado el requisito en cuestión.

**6.-** Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa, la persona que se propone para ocupar el cargo de Magistrado propietario se ha desempeñado en múltiples cargos dentro del Poder Judicial de nuestro Estado, estableciéndose dentro del curriculum del licenciado Moreno Moreno que fuera remitido a esta Soberanía, tiene carrera judicial, dentro de la cual fue: Secretario de Acuerdos; Juez de Primera Instancia de diversos ramos en varios distritos judiciales y actualmente se desempeñaba como Magistrado adscrito al Segundo Tribunal Regional del Primer Circuito. Con todo lo antes señalado, se da por cumplimentado el requisito en comento.

Por las razones indicadas, consideramos procedente aprobar el nombramiento realizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y nos permitimos proponer al Pleno de esta Soberanía, el siguiente resolutivo:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve aprobar el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Licenciado Jorge Luis Moreno Moreno, como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el contenido del resolutivo anterior a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Finalmente, dada la urgencia de que el Congreso del Estado emita su pronunciamiento sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se

considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 04 de noviembre de 2021.**

**C. DIP. JACOBO MENDOZA RUÍZ  
PRESIDENTE**

**C. DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX  
VICEPRESIDENTA**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES  
SECRETARIO**

**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO  
SECRETARIA**

**C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES  
SUPLENTE**

Hermosillo, Sonora, a 04 de noviembre de 2021

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, diputado **PROSPERO VALENZUELA MUÑER**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presente iniciativa con **Punto de Acuerdo, mediante el cual, esta Soberanía resuelve exhortar de manera respetuosa a los 72 ayuntamientos de los diversos municipios en nuestra entidad; así como también, a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; a efecto, que en el uso de las facultades legales, realicen las acciones necesarias que permita a las familias más vulnerables de nuestra entidad, el acceso de un terreno para construcción de una vivienda digna; así como también, a los servicios públicos municipales;** para lo cual, lo sustento la viabilidad de la misma en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En cada municipio nos encontramos con una población que carece de recursos económicos para adquirir bajo las actuales condiciones un lote en propiedad que permita la libre construcción de una vivienda modesta y digna para los núcleos familiares más desprotegidos de la sociedad.

Por consiguiente, se requiere de manera urgente localizar asentamientos humanos que nos dé el criterio para que las administraciones públicas municipales otorguen con carácter de propiedad terrenos municipales, estatales o federales, en base al plan de desarrollo urbano y con programas que garanticen zonas determinadas y poder utilizarlas como reserva territorial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 27, párrafo tercero, que *“la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.”*<sup>1</sup>

En tal sentido, de acuerdo a lo que señala el primer párrafo del artículo 115 de la norma general anteriormente señalada, que los estados de la República, tendrán a los municipios como la base de división territorial y de su organización política y administrativa.

Dicho artículo también señala, que los municipios tendrán facultades de aprobar las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas locales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos circulares, y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción; en ese orden de ideas, la fracción V, del artículo 115, señala que en materia de desarrollo urbano están facultados para Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; entre otras.

Es importante señalar, que aún con las facultades y obligaciones que nuestra Carta Magna le confiere a los municipios, estos se han visto impedidos en resolver de manera eficiente la situación de la falta de servicios públicos y vivienda de un sector de

---

<sup>1</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)

la población que se ubica en las periferias de las zonas urbanas de la ciudad; de aquellas personas que carecen de los medios necesarios para adquirir un lugar donde vivir de manera decorosa o en su defecto, de hacerse de un bien inmueble que permita la libre construcción de una vivienda modesta y digna para los núcleos familiares más desprotegidos de la sociedad.

En tal sentido, de acuerdo al tercer párrafo, fracción V, del artículo 6 de la Ley de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; es atribución de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, coordinarse con las autoridades federales y municipales en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, en la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los programas de desarrollo urbano; así como en la protección del patrimonio natural y cultural. Es importante que dichas autoridades realicen las acciones tendientes a ubicar y regularizar aquellos asentamientos urbanos que han venido apareciendo en las periferias de las zonas urbanas de los municipios; y que han surgido debido a la necesidad de las familias más vulnerables de acceder con facilidad a un terreno de manera legal que les permita la construcción de una vivienda digna para sus familias.

En ese orden de ideas, los artículos 122 y 123 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; el primero de ellos señala el objeto que deben llevar a cabo las acciones de las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno relacionado a este tema; en cuanto al segundo, se refiere a las modalidades para la construcción de reservas, en tal sentido, encontramos:

*“Artículo 123.- ..., se considerarán las siguientes modalidades para la constitución de reservas:*

*II.- Para regularización de la tenencia de la tierra, que permita dar título a los propietarios y dotar de infraestructura y equipamiento a las zonas carentes de ellas;*

*III.- Para desarrollo de vivienda, que permita la oferta de suelo para autoconstrucción y vivienda social para grupos vulnerables;”<sup>2</sup>*

Es pertinente señalar, que de acuerdo a las atribuciones que la Ley de Gobierno y Administración Municipal y otras disposiciones legales aplicables confieren a las autoridades municipales y estatales, es que, deben avocarse por atender a las familias más vulnerables en apego a las políticas públicas inmersas en el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, de tal forma que a cada uno de los asentamientos humanos que se encuentran en su jurisdicción y en estas condiciones, lleven a cabo los procedimientos legales correspondientes en materia de asentamientos humanos y de prestación de servicios públicos que garantice derechos a contar con un lugar donde vivir de manera decorosa, y con certeza jurídica.

Si bien es cierto no es fácil obtener un préstamo o un crédito hipotecario de una institución bancaria para la compra de una casa o de un terreno para la construcción de una vivienda, mucho menos para aquellas personas de escasos recursos; es por ello, que para facilitar esta necesidad se tiene que dar un acceso a un crédito simple, para que los ciudadanos puedan adquirir un lote para vivienda por medio de los gobiernos municipales, ya que en base a la falta de economía de las familias no han podido obtener una vivienda. En este crédito simple es importante que los costos no excedan de la condición económica, y se evite siga siendo un problema acceder a una vivienda o un terreno donde construir y a la vez generar el apoyo adecuado. Evitar el acaparamiento de personas que no lo requieren, siendo esta exclusiva para familias netamente de escasos recursos económicos y que no tenga otros bienes inmuebles. Que se realice un estudio socioeconómico, llevando un control con varios filtros para asignar apoyos a quien realmente lo necesite.

Es por ello que evocamos de manera respetuosa a las autoridades municipales y estatales correspondientes, para que en el uso de sus facultades legales lleven a cabo las acciones legales necesarias que les permita actuar de manera permanente, eficiente

---

<sup>2</sup> [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_528.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_528.pdf)

y oportuna, a efecto de resolver la necesidad de la población que no cuenta con las condiciones económicas necesarias para acceder a una vivienda o un terreno donde construir.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con Punto de:

### **ACUERDO**

**UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, de manera respetuosa, a los 72 Ayuntamientos de los diversos municipios en nuestra entidad; así como también, a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para que, en uso de las facultades legales que señalan los artículos 6, 122 y 123 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, realicen las acciones necesarias que permita la constitución de reservas territoriales para la regularización de la tenencia de la tierra, así como también, para el desarrollo y autoconstrucción de vivienda social en beneficio de las familias vulnerables que se encuentran en los 72 municipios de nuestra entidad.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

### **ATENTAMENTE**

**PROSPERO VALENZUELA MUÑER**  
**Grupo Parlamentario de Morena**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA, Y LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL PARA ERRADICAR EL AUSENTISMO Y LA DESERCIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR PÚBLICAS EN EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hace unos meses, este mismo año, tuvo una profusa difusión la historia de Jennifer Rocha.

Hija de migrantes mexicanos, trabajadores del campo. Terminó su licenciatura en la Universidad de San Diego, con todo en contra.

El gesto que se hizo viral, fue el regreso de Jennifer al campo donde trabajan sus padres - y donde ella ayudó en la cosecha los fines de semana mientras estudiaba la prepa y la universidad -; para hacerles un homenaje por el ejemplo de lucha y esfuerzo diario.

Esas imágenes que circularon por las redes, le dieron la vuelta al mundo.

Comentarios de aliento a Jennifer y de felicitaciones a sus padres. Buenos deseos. Notas en medios, entrevistas en radio y televisión. 462 mil resultados en google con la frase: "Jennifer Rocha hija de migrantes mexicanos".

Este mismo año, Kathleen Armenta, hija de migrantes sonorenses - de Álamos y de El Quiriago - se graduó del programa de Gobierno y Estudios Legales de una universidad del Estado de Maine, en una institución donde hay que pagar varias decenas de miles de dólares, nuestra paisana obtuvo una beca del 100% gracias a su esfuerzo y dedicación. Su historia se hace también viral.

Estos son dos ejemplos visibles, gracias a las redes sociales. Casos de éxito que pierden atención tan pronto como la ganaron. Que se olvidan tan rápido como se hicieron masivos.

Y si es grave el olvido en los casos de éxito; más grave lo es en los casos de fracaso.

Aquí en Sonora, en las diversas zonas agrícolas como los valles del Yaqui, del Mayo, de Guaymas, de San Luis, la Costa de Hermosillo, Villa Pesqueira, Caborca, entre otras. Hijas de trabajadores del campo que terminan la prepa y terminan la universidad. Que logran vencer el ciclo de pobreza; que logran la movilidad social, sin perder el cariño por los suyos y por la tierra en la que crecieron, aún cuando haya sido en condiciones adversas.

Esas historias que no vemos porque no salen en redes o que no sabemos porque las niñas tuvieron que "rascarse con sus propias uñas" para poder salir adelante sin la ayuda de nadie.

Pero también está el otro lado de la moneda. El del olvido ante el fracaso. El del olvido ante el abandono escolar en comunidades. El del olvido ante la desigualdad, la discriminación y la falta de oportunidades para las niñas y las jóvenes en el

campo. El del olvido ante prácticas culturales que preservan interminablemente los estereotipos de género y la violación de derechos tan básicos como la seguridad, la educación y la salud.

### **El abandono escolar**

Las cifras oficiales confirman el drama de estas historias. En México sólo un 10% de los jóvenes entre 18 a 22 que habitan en zonas rurales acuden a una institución de educación superior, a diferencia del 26% que lo hace en las zonas urbanas. Aplicando el filtro de nivel ingreso, la brecha se abre aún más, pues tan sólo el 6% del grupo de menores ingresos asiste a la universidad, a diferencia de las familias con mayores ingresos que superan el 54% de registro en la educación superior.

En preparatoria, tenemos que el 43% de las y los jóvenes del área rural que inician este nivel educativo logran terminarlo, versus el 63% de quienes residen en zonas urbanas. Si adicionamos el nivel de ingreso en la ecuación, la disparidad se vuelve aún mayor, con una eficiencia terminal del 38% de las personas jóvenes con menores ingresos, contra el 80% de eficiencia de quienes perciben mayores ingresos.

Datos que pueden confirmarse en el sitio [www.education-inequalities.org](http://www.education-inequalities.org), de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), consultada el 22 de octubre de 2021.

A lo anterior, hay que sumar el impacto de la pandemia en la disminución de la matrícula en la educación media y superior, para tener una mejor aproximación a la gravedad del problema del abandono escolar en nuestras comunidades.

Un estudio reciente de la organización México Evalúa, denominado "La evolución de la matrícula en la educación media superior de cara a la pandemia", observó una caída de 3.8% en la matrícula de primer ingreso a las preparatorias de sostenimiento público, en el ciclo escolar 2019-2020, y una disminución de 4.1% para el ciclo 2020-2021,

lo que nos habla de un nuevo segmento de jóvenes que terminaron la secundaria y no pudieron ingresar a preparatoria durante el periodo más álgido de la pandemia.

Esta investigación, publicada en julio del 2021 y que puede consultarse en [www.mexicoevalua.org](http://www.mexicoevalua.org), echa luz sobre el impacto que tiene el abandono escolar en la vida de las comunidades, lo que se suma a las afectaciones socioemocionales por el confinamiento, y al retroceso en los niveles de aprendizaje por las deficiencias y desigualdades de la educación distancia.

Por su parte, la Encuesta de INEGI para la Medición del Impacto COVID-19 en la Educación (ECOVID-ED) 2020, revela que para el ciclo 2020-2021 más de 2.3 millones de personas entre 3 y 29 años no se inscribieron en la escuela por motivos asociados directamente a la pandemia, y 2.9 millones más no lo hicieron por falta de dinero o recursos, lo que arroja un abandono de 5.2 millones de personas.

Con referencia a los motivos para no inscribirse relacionados con la pandemia, los entrevistados por INEGI dijeron que abandonaron la escuela porque las clases a distancia eran poco funcionales para el aprendizaje (26.6%); porque alguno de sus padres o tutores se quedaron sin trabajo (25.3%), o porque carecían de computadora, dispositivos móviles o conexión de internet (21.9%).

Y aunque los datos anteriores no se encuentran desagregados por entidad federativa, es posible afirmar, acudiendo a un criterio de proporción poblacional (2.3% de los habitantes de México viven en Sonora), que de los 5.2 millones de personas que abandonaron la escuela durante el último ciclo, aproximadamente 119 mil 600 podrían ser sonorenses.

Si a este número le aplicamos los indicadores comentados anteriormente sobre la diferencia entre población rural y urbana en la terminación del nivel de estudios de preparatoria y universidad, pudiéramos estimar que entre 70 y 75 mil sonorenses que truncaron sus estudios durante la pandemia, viven en el área rural.

## **Inequidad por razones de género**

Las inequidades no terminan en el comparativo urbano-rural, sino que se recrudecen en el comparativo por género.

Así, un reporte del Banco Interamericano de Desarrollo a través del Centro de Información para la Mejora de los Aprendizajes, señala que del total de mujeres entre los 15 y 24 años que habitan en países Mesoamericanos - entre los que se encuentra México -, una de cada cuatro no estudia ni trabaja, a diferencia de los hombres que sólo 1 de cada 10 se encuentra en esta situación.

El reporte denominado "¿Cuáles son los principales retos educativos de Mesoamérica?", 2019, disponible en el sitio [publications.iadb.org](http://publications.iadb.org), alerta sobre los efectos de la deserción escolar en la reiteración de círculos de pobreza y en el incremento de la probabilidad de que las jóvenes se conviertan en víctimas de actividades ilícitas, violencia y migración forzada.

En el caso particular de las mujeres, investigaciones del Banco Mundial ha hecho visible la crisis del abandono escolar de millones de niñas que enfrentan múltiples desventajas, como ingresos familiares bajos, residencia en lugares remotos, discapacidades u orígenes étnicos y lingüísticos minoritarios.

A estos obstáculos, señala el micrositio Educación de las Niñas en [www.bancomundial.org](http://www.bancomundial.org), se suman las normas y las prácticas culturales, la prestación deficiente de servicios, la falta de infraestructura, la violencia y la fragilidad de las estructuras familiares y comunitarias.

Quentin Wodon, economista principal del sector educación del Banco Mundial, argumenta en su estudio "Oportunidades Perdidas: El Alto Costo de No Educar a

las Niñas", que en el mundo sólo 3 de cada 4 niñas completan 12 años de educación, lo que genera grandes pérdidas a la economía mundial, por el orden de 15 a 30 billones de dólares.

Y en su artículo "¿Por qué las niñas abandonan la escuela y cuáles son las consecuencias de la deserción escolar?", Wodon señala que una mujer sin educación percibe la mitad del ingreso que una mujer con 12 o más años de escolaridad. El especialista del Banco Mundial agrega como beneficios adicionales al ingreso en las niñas que no abandona su educación, la erradicación del matrimonio infantil, la reducción de la maternidad prematura y la disminución de la mortalidad infantil, aunado al aumento de la capacidad de las mujeres para tomar decisiones y su mayor bienestar psicológico y emocional.

Wodon explica que cuando se les pregunta a los padres por qué sus hijas abandonan la escuela, el argumento principal es el costo de la educación, seguido del matrimonio y embarazo precoces, y por último el bajo aprendizaje en clases y el desinterés de permanecer en la escuela.

En muchas regiones, concluye el especialista, las normas culturales y los estereotipos de género afectan también la posibilidad de las niñas de permanecer en la escuela, situaciones que, si bien no surgen de las entrevistas, resultan del análisis del entorno.

A nivel local, destaca el estudio de Abril, Román, Cubillas y Moreno (2008), investigadores del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., denominado "¿Deserción o autoexclusión? Un análisis de las causas de abandono escolar en estudiantes de educación media superior en Sonora, México", en el que entrevistaron a jóvenes que abandonaron su educación para indagar sobre las razones de esa decisión, destacando los factores económicos primordialmente.

### **La deserción femenil**

En un artículo publicado por Marcos Jacobo Estrada-Ruíz, profesor de El Colegio de Sonora, titulado "Las jóvenes que desertan de la educación media: virajes y

puntos de no retorno" (2015), ofrece una visión particular sobre los principales factores de deserción escolar de mujeres estudiantes de preparatoria.

Estrada-Ruíz concluye que el abordaje tradicional a la problemática de deserción invisibiliza las circunstancias específicas de la deserción femenil, pues al ver la juventud como un todo homogéneo, se niega el conocimiento de las condiciones particulares de las mujeres.

Citando al investigador del Colson: "Las jóvenes ven trastocadas sus aspiraciones futuras desde el momento en que se trunca su trayectoria escolar; confinadas al hogar se quedan sin mayores alternativas que la atención del esposo y el cuidado de los hijos e hijas... Pero no es el simple hecho de tener una vida en pareja lo que da lugar a esas circunstancias adversas: son las condiciones de desigualdad, inequidad y violencia que se viven en esa relación las que hacen que dicha situación en sí sea el factor, primero, de la deserción, y después, por vía del control de la pareja, de la imposibilidad del regreso".

Y en todo este proceso, coinciden especialistas, no se ve una intervención institucional ordenada y permanente que permita contrarrestar o poner un alto a este círculo vicioso en el que la mujer es doblemente victimizada.

### **La vulnerabilidad en zona rural**

La situación anterior es aún más compleja en las zonas rurales cuya composición poblacional obedece a patrones migratorios asociados al trabajo en el campo.

Lydia Feito en su artículo "Vulnerabilidad", publicado en la revista Anales del Sistema Sanitario de Navarra (2007), señala que la vulnerabilidad social es la que deriva de la pertenencia a un grupo, género, localidad, medio, condición socioeconómica, cultural o ambiente, y que expone a las personas a mayores riesgos, a situaciones de falta de poder o control, a la imposibilidad de cambiar sus circunstancias y, por tanto, a la desprotección.

Esta descripción de vulnerabilidad describe perfectamente a esa niña, hija de migrantes, trabajadores del campo, con escolaridad máxima de nivel primaria, que habita en una comunidad rural, con acceso limitado a la educación media superior y prácticamente nulo a la educación superior, y que desde muy joven es víctima de violencia, discriminación y estereotipos que la alejan día a día de sus sueños y de la posibilidad de romper el ciclo de la pobreza.

Diversos autores como Moser\* (1998), Katzman\*\* (2000) y Filgueira\*\*\* (2001), sugieren que para vencer las condiciones de vulnerabilidad como las antes descritas, es necesario que las personas desarrollen y ejerzan el control de sus capacidades (o activos), destacando el nivel de educación, la estabilidad patrimonial y la formación de redes de protección que alienten la acción social para la mejora comunitaria.

\*C. Moser “The asset vulnerability framework: reassessing urban poverty reduction strategies”, World Development, vol. 26, No 1, Londres, Elsevier Science, 1998.

\*\*Rubén Kaztman, “Notas sobre la medición de la vulnerabilidad social”, 5º Taller Regional. La medición de la pobreza: métodos y aplicaciones (continuación) (LC/R.2026), Santiago de Chile, Banco Interamericano de Desarrollo (BID)-Banco Mundial- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)-Instituto Brasileiro de Defensa del Consumidor (IDEC), Aguascalientes, 6 al 8 de junio de 2000.

\*\*\*C. Filgueira, “Estructura de oportunidades y vulnerabilidad social: aproximaciones conceptuales recientes”, documento presentado al seminario internacional “Las diferentes expresiones de la vulnerabilidad social en América Latina y el Caribe” (Santiago de Chile, 20 y 21 de junio), 2001.

Por otra parte, Luis Martínez y María José Sánchez, de la Benemérita Universidad de Puebla, en su investigación "Niños jornaleros migrantes" (2017), añaden que

la vulnerabilidad social que experimentan los jornaleros agrícolas migrantes es aún mayor, al enfrentar ellas y ellos ambientes hostiles y desconocidos, en donde el lugar de origen, la pertenencia étnica, el género, el grupo de edad, la trayectoria laboral, entre otras variables, influyen en el tipo, forma y grado de vulnerabilidad que pueden vivir las familias jornaleras.

Martínez y Sánchez agregan: "En el campo de la educación, los programas gubernamentales no logran evitar la deserción escolar, mejorar los índices de aprovechamiento o desarrollar las competencias adecuadas para impulsar su movilidad social", por lo que la pobreza y la exclusión social se repiten de manera irremediable.

Cifras de INEGI indican que en Sonora, el 12% de la población habitan en zonas rurales, lo que equivale a poco más de 353 mil personas. En cuanto a la población de jornaleros agrícolas, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE 2019) ubica a Sonora como el sexto Estado con mayor número de trabajadores del campo, con 155 mil personas (el 5.23% del total nacional).

Un reporte del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados, titulado "Jornaleros en México" (Junio, 2019), nos habla de la situación de las niñas niños y adolescentes jornaleros, población que según estimaciones asciende a 1.7 millones de menores, de los cuales en Sonora podrían habitar cerca de 90 mil, si utilizamos la proporción de personas jornaleras en la entidad respecto del acumulado nacional.

El reporte, localizable en [www.cedrssa.gob.mx](http://www.cedrssa.gob.mx), menciona que el 60% de las hijas e hijos de jornaleros tienen una educación inferior a la básica; un tercera parte ha cursado entre 1 y 5 años de educación primaria, el 9% terminó la primaria y el 15.8% terminó la secundaria; y el 70% no recibe apoyo gubernamental alguno.

## **Las soluciones**

En el "Estudio sobre las intervenciones para abatir el abandono escolar en educación media superior", publicado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en 2016, se analizan algunas acciones contra el abandono escolar, destacando los Programas de becas focalizados a escuelas y regiones con mayor riesgo de deserción.

### **La propuesta legislativa**

Siguiendo las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, y con base en estudios de expertos locales, me permito proponer a esta Honorable Asamblea, una serie de reformas a la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo para establecer la beca automática a toda hija de trabajador del campo que estudie una carrera universitaria

Asimismo, reformas a la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, para darle solidez al andamiaje legal que permita identificar con mayor profundidad la deserción en las niñas del campo y accionar una estructura para incentivar su reincorporación al sistema educativo.

Con lo anterior, las niñas y las jóvenes del campo tendrán oportunidades de estudiar la educación superior y tener mejores oportunidades de desarrollo; de tal forma que lo único que tenga que cosechar la hija de un jornalero agrícola sea un título profesional; que lo único que tenga que cuidar, sean sus tareas de la escuela, y que su mayor obligación sea alcanzar sus sueños.

El objetivo de las reformas es doble, pues por un lado fortalece el sistema de alerta temprana que prevé la legislación actual, al incluir consideraciones especiales del ausentismo y deserción en zona rural y en el caso de niñas, adolescentes y jóvenes alumnas, para activar con carácter de urgente las estructuras del sector educativo para lograr la reincorporación inmediata de toda menor del campo que abandone la escuela

y, por otra parte, garantiza la asignación de incentivos en forma automática para toda hija de trabajadores del campo que ingresa a una universidad, para lograr su culminación y titulación.

A continuación, las reformas propuestas en un comparativo versus el texto actual de las leyes cuya modificación se propone con la presente iniciativa:

**Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo**

<b>Texto actual</b>	<b>Reforma propuesta</b>
<p>Artículo 39.- Las modalidades de becas y estímulos educativos, son de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:</p> <p>I. Becas:</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Para posgrados; <u>y</u></p> <p>f) A descendientes de personas fallecidas, que en vida hayan donado sus órganos de forma altruista y voluntaria para trasplante, siempre y cuando se mantengan en el sistema escolar desde educación básica hasta media superior, conforme a la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos.</p> <p><b>g) No existe este inciso en el texto actual</b></p> <p>El promedio mínimo para el otorgamiento de las becas será de 8.0, la Junta podrá determinar en el Reglamento respectivo los promedios para cada uno de los niveles escolares, así como autorizar los casos de excepción y especiales para el otorgamiento de las becas cuando no se cumpla con el promedio mínimo requerido por esta Ley</p>	<p>Artículo 39.- Las modalidades de becas y estímulos educativos, son de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:</p> <p>I. Becas:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Para posgrados,</p> <p><b>REFORMA f) A descendientes de personas fallecidas, que en vida hayan donado sus órganos de forma altruista y voluntaria para trasplante, siempre y cuando se mantengan en el sistema escolar desde educación básica hasta media superior, conforme a la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos; <u>y</u></b></p> <p><b>g) A hijas de jornaleros agrícolas que habitan en zonas rurales, que se encuentren inscritas en instituciones de educación superior.</b></p> <p>...</p>

<p>Artículo 39 BIS.- El Instituto tiene la obligación de otorgar las becas especiales a que se refiere el artículo 39, fracción I, inciso c), que sean solicitadas por alumnos de educación básica y media superior, que cuenten con alguna discapacidad en términos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, salvo los casos señalados en el artículo 47.</p>	<p>Artículo 39 Bis.- ...</p>
<p><b>No existe segundo párrafo en texto actual</b></p>	<p><b>En el caso de las becas a que se refiere el artículo 39, fracción I, inciso g), que sean solicitadas por alumnas de educación superior, y que sean hijas de jornaleros agrícolas que habitan en zonas rurales, el Instituto tiene la obligación de otorgarlas de manera automática a quienes cumplan con los requisitos y condiciones a que se refiere la presente Ley.</b></p>

**Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora**

<b>Texto actual</b>	<b>Reforma propuesta</b>
<p>Artículo 5.- La Secretaría implementará programas y acciones permanentes de prevención y atención del Ausentismo y la Deserción; así como los mecanismos de coordinación institucional que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley.</p> <p><b>No existe segundo párrafo en texto actual</b></p>	<p>Artículo 5.- ...</p> <p><b>La Secretaría contará con una Unidad Especializada para la prevención y atención del Ausentismo y la Deserción en zona rural.</b></p>
<p>Artículo 6.- La Secretaría adoptará las medidas conducentes e idóneas para que todos los sonorenses se encuentren en condiciones de cumplir el mandato constitucional de cursar la Educación Básica y la Educación Media Superior.</p>	<p>Artículo 6.- ...</p>

<p><b>No existe segundo párrafo en texto actual</b></p>	<p><b>La Secretaría operará programas específicos, con perspectiva de género, para garantizar la permanencia y logro escolar de las sonorenses que habitan en zonas rurales y de alta marginación.</b></p>
<p>Artículo 7.- La Secretaría, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- a II.</p> <p>III.- Implementar el Sistema Integral, dentro del cual se deberán establecer procedimientos debidamente identificados para el registro, seguimiento y desactivación de Alertas de Ausentismo y Alertas de Deserción;</p> <p><b>La fracción III no tiene segundo párrafo en el texto actual</b></p> <p>IV. a VI.-</p>	<p>Artículo 7.- ...</p> <p>I a II.- ...</p> <p>III.- Implementar el Sistema Integral, dentro del cual se deberán establecer procedimientos debidamente identificados para el registro, seguimiento y desactivación de Alertas de Ausentismo y Alertas de Deserción.</p> <p><b>En la definición de los procedimientos deberá considerarse acciones específicas para zonas rurales y de alta marginación, así como las circunstancias particulares que llevan a las niñas y a las adolescentes que habitan en estas zonas al Ausentismo y Deserción.</b></p> <p>IV a VI.- ...</p>
<p>Artículo 8.- La Procuraduría, para el cumplimiento de la presente Ley, deberá:</p> <p>I a IX.- ...</p> <p>X.- Brindar asistencia a los alumnos menores de edad y a sus progenitores o tutores, para que los primeros cesen en la realización de actividades extraescolares que les impidan asistir regularmente a clases; <b>y</b></p> <p>XI.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I a IX.- ...</p> <p>X.- Brindar asistencia a los alumnos menores de edad y a sus progenitores o tutores, para que los primeros cesen en la realización de actividades extraescolares que les impidan asistir regularmente a clases;</p> <p><b>XI.- Coordinarse con las autoridades de los tres niveles de gobierno para prevenir y erradicar los estereotipos de género que impiden a las sonorenses que habitan en zonas rurales continuar con su educación; y</b></p>

<p><b>(la fracción XI del texto actual se convierte en fracción XII con la reforma propuesta)</b></p>	<p><b>XII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.</b></p>
<p>Artículo 9.- Corresponde al Instituto:</p> <p>I a II.- ...</p> <p>III.- Dar preferencia en el otorgamiento de becas, a los alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo y Deserción, en términos y en estricta observancia de lo establecido en la Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;</p> <p><b>La fracción III actual no tiene un segundo párrafo.</b></p> <p>IV a V.-</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I a II.- ...</p> <p>III.- Dar preferencia en el otorgamiento de becas, a los alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo y Deserción, en términos de lo establecido en la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora.</p> <p><b>Tratándose de alumnas que habitan en zona rural que sean hijas de jornaleros agrícolas, el Instituto contará con un programa específico para la asignación inmediata y automática de los apoyos educativos pertinentes para asegurar la permanencia en clases de las menores.</b></p> <p>IV a V.- ...</p>
<p>Artículo 10.- El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I a II.- ...</p> <p>III.- Canalizar ante las autoridades competentes los casos en los que, con motivo de la aplicación de la presente Ley, tenga conocimiento de actos de violencia intrafamiliar;</p> <p>IV a VII.- ...</p> <p>Las áreas de competencia y acción de cada uno de los Sistemas a que alude el presente artículo, serán establecidas en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I a II.- ...</p> <p>III.- Canalizar ante las autoridades competentes los casos en los que, con motivo de la aplicación de la presente Ley, tenga conocimiento de actos de violencia intrafamiliar <b>o de cualquier tipo de discriminación con motivo de género;</b></p> <p>IV a VII.- ...</p> <p>...</p>

<p><b>En el texto actual no existe el texto propuesto, el cual queda como último párrafo del presente artículo.</b></p>	<p><b>En el Reglamento deberán considerarse las circunstancias particulares de la implementación de las disposiciones de la presente Ley en zonas rurales y de alta marginación, además de incluirse la perspectiva de género.</b></p>
<p>Artículo 12.- La atención al Ausentismo en Educación Básica y en Educación Media Superior, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Ante la inasistencia injustificada a clases del alumno menor de edad, durante cinco días hábiles consecutivos, o por diez días hábiles dentro de un periodo de treinta días hábiles, el docente a cargo lo notificará de inmediato por escrito al director del plantel educativo de que se trate. En caso de no haber recaído el nombramiento de director del plantel educativo en persona alguna o de no encontrarse temporalmente tal funcionario, la notificación se realizará a quien ejerza sus funciones.</p> <p>II.- Recibida la notificación por el director del plantel educativo o por quien ejerza sus funciones, éste la turnará al trabajador social adscrito al centro escolar, o en su caso, a falta de éste, al trabajador social adscrito a la supervisión correspondiente, esto para que atienda el caso.</p> <p>Recibido el caso por el trabajador social, éste se apropiará de la información necesaria para intentar comunicarse de inmediato por los medios que se encuentren a su alcance con los progenitores o tutores del menor, con la finalidad de indagar la causa de su Ausentismo.</p> <p>Conocida la causa del Ausentismo, el trabajador social procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Si la causa es una enfermedad o una emergencia familiar, conminará a los</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p>

<p>progenitores o tutores a que el menor regrese a clases una vez cesada la contingencia, levantando al efecto un acta en la que se haga constar dicha circunstancia la cual deberá ser firmada, de ser posible, por lo menos por uno de los progenitores o tutores, debiendo informar y remitir copia del acta por cualquier medio, al director del plantel educativo o a quien ejerza sus funciones, ordenando se notifique al docente a cargo del alumno, para que tome las medidas correspondientes para regularizar al alumno cuando éste regrese a clases.</p>	
<p>b) Si la causa es económica o social, o si los progenitores o tutores se niegan a proporcionarla o a que el menor regrese a clases, emitirá Alerta de Ausentismo y, de inmediato, la notificará por escrito a la Secretaría.</p>	<p>b) ...</p>
<p>Se considera causa económica del Ausentismo, la falta de recursos económicos para que el alumno pueda asistir regularmente a clases.</p>	<p>...</p>
<p>Se considera causa social del Ausentismo, cualquier problema de índole personal, familiar, social o escolar, que evite que el alumno menor de edad asista regularmente a clases.</p>	<p>...</p>
<p>Este párrafo no existe en el texto actual</p>	<p><b>Cuando la causa social del Ausentismo se refiera a violencia familiar, embarazo adolescente o discriminación con motivo de género, y la menor afectada habite en zona rural, la Alerta de Ausentismo se comunicará directamente a la Procuraduría para que ésta dicte de inmediato las medidas de protección pertinentes.</b></p>
<p>III.- De no haber sido posible llevar a cabo la comunicación en cuestión dentro de un periodo de cinco días hábiles de haber recibido el asunto, o en caso de que existan</p>	<p>III. ...</p>

<p>sospechas fundadas o antecedentes que hagan presumir un posible riesgo para la integridad física del trabajador social al momento del desarrollo de las visitas por la condiciones que se presentan, o en caso de no contar el trabajador con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, éste emitirá Alerta de Ausentismo, y lo comunicará a la brevedad a la Secretaría sustentando y argumentando los motivos, debiendo anexar en copia simple todos los datos que obren en su poder, para la localización de los padres o tutores del alumno.</p>	
<p>IV.- Recibida la Alerta de Ausentismo por la Secretaría, la asentará en los registros del Sistema Integral, y la comunicará de inmediato a la Procuraduría, procediendo ésta última dependencia a realizar las investigaciones tendientes a cerciorarse de la causa del Ausentismo, velando en todo momento por el interés superior del menor, haciendo del conocimiento de los progenitores o tutores las consecuencias fácticas y jurídicas del Ausentismo, brindando asesoría para su superación y conminándolos a que el alumno asista regularmente a clases.</p>	<p>IV.- ...</p>
<p>V.- Encontrándose cierta la Procuraduría de la causa de la inasistencia a clases, procederá de la siguiente manera:</p>	<p>V.- ...</p>
<p>a) Si la causa es económica, la Procuraduría canalizará a los progenitores o tutores con el Instituto para el trámite de una beca o de un estímulo educativo en términos de la Ley de Becas.</p>	<p>a) ...</p>
<p>El Instituto, dentro de los parámetros establecidos por la Ley de Becas, atenderá preferentemente los casos de alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo.</p>	<p>...</p>
	<p>b) ...</p>

<p>b) Si la causa es social, la Procuraduría solicitará la concurrencia del DIF Estatal y del DIF Municipal que corresponda, a efecto de que, de manera conjunta, brinden orientación a los progenitores o tutores para la superación del Ausentismo.</p>	
<p>En ambos supuestos, la Procuraduría en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 103, fracción V de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, fungirá como conciliador y mediador para que el alumno menor de edad regrese a clases a la brevedad posible.</p>	<p>...</p>
<p>c) Tratándose de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo, en los cuales no se haya podido realizar la visita por el trabajador social, la Procuraduría suplirá las funciones de éste, solicitando en su caso el apoyo de las autoridades competentes, entre ellas de Seguridad Pública Estatal y/o Municipal de ser el caso, para atender el asunto turnado.</p>	<p>c) ...</p>
<p>VI.- Transcurridos quince días hábiles contados a partir de que los progenitores o tutores fueron canalizados con el Instituto, o, de que les fue brindada orientación conjunta por la Procuraduría y por el DIF Estatal o el DIF Municipal, en términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Procuraduría contactará al director del plantel educativo o quien ejerza sus funciones, a efecto de conocer si el alumno se encuentra asistiendo de manera regular a clases.</p>	<p>VI.- ...</p>
<p>En caso de que el Ausentismo haya sido superado, la Procuraduría desactivará la Alerta de Ausentismo.</p>	<p>...</p>
<p>De persistir el Ausentismo, a pesar del otorgamiento, en su caso, de una beca o de un estímulo educativo, o de la orientación brindada para la superación del Ausentismo, la Procuraduría, en términos</p>	<p>...</p>

<p>de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, procederá a dictar las medidas de carácter urgente y temporal que, en su caso, se requieran para la asistencia regular a clases del alumno menor de edad, pudiendo instar al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente para que tomen las medidas necesarias que el caso amerite.</p> <p><b>Este párrafo no existe en el texto actual</b></p>	<p><b>Cuando el menor en situación de Ausentismo habite en zona rural, la Procuraduría se auxiliará de la autoridad municipal, comisario ejidal y, en el caso de asentamientos de jornaleros agrícolas, de los patrones del campo, para tomar las medidas pertinentes para lograr el regreso del (la) menor a clase.</b></p>
<p>Artículo 14.- La atención de la Deserción en Educación Básica y en Educación Media Superior, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Cuando el docente a cargo del menor tenga conocimiento de la Deserción del alumno menor de edad durante el ciclo escolar, deberá notificarla de inmediato, mediante escrito al director del plantel educativo de que se trate. En caso de no haber recaído el nombramiento de director del plantel educativo en persona alguna o de no encontrarse temporalmente tal funcionario, la notificación se realizará a quien ejerza sus funciones.</p> <p>II.- Recibida la notificación por el director del plantel educativo o por quien ejerza sus funciones, éste la turnará al trabajador social adscrito al centro escolar, o en su caso, a falta de éste, al trabajador social adscrito a la supervisión correspondiente, esto para que atienda el caso.</p> <p>Recibido el caso por el trabajador social, éste se apropiará de la información necesaria para intentar comunicarse de inmediato por los medios que se encuentren a su alcance con los progenitores o tutores</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>(la/</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p>

<p>del menor, con la finalidad de indagar la causa de Deserción.</p>	
<p>Conocida la causa de Deserción, el trabajador social procederá de la siguiente manera:</p>	<p>...</p>
<p>a) Si la causa es por inscripción a otro plantel educativo, levantará al efecto un acta en la que se haga constar dicha circunstancia, la cual deberá ser firmada, de ser posible, por lo menos por uno de los progenitores o tutores, debiendo informar y remitir copia del acta por cualquier medio al director del plantel educativo o a quien ejerza sus funciones, ordenando se notifique al docente a cargo del alumno.</p>	<p>a) ...</p>
<p>b) Si la causa es una enfermedad, conminará a los progenitores o tutores a que el menor regrese a clases una vez cesada la contingencia, levantando al efecto un acta en la que se haga constar dicha circunstancia la cual deberá ser firmada por lo menos por uno de los progenitores o tutores, debiendo informar y remitir copia del acta al director del plantel educativo o a quien ejerza sus funciones, ordenando se notifique al docente a cargo del alumno, para que tome las medidas correspondientes para regularizar al alumno cuando éste regrese a clases.</p>	<p>b) ...</p>
<p>c) Si la causa es económica o social, o si los progenitores o tutores se niegan a proporcionarla o a que el menor regrese a clases, emitirá Alerta de Deserción y la notificará de inmediato a la Secretaría.</p>	<p>c) ...</p>
<p>Se considera causa económica de la Deserción, la falta de recursos económicos para que el alumno pueda continuar con sus estudios.</p>	<p>...</p>
<p>Se considera causa social de la Deserción, cualquier problema de índole personal, familiar, social o escolar, que evite que el</p>	<p>...</p>

<p>alumno menor de edad continúe con sus estudios.</p>	
<p><b>No existe este párrafo en el texto actual</b></p>	<p><b>Cuando la causa social de la Deserción se refiera a violencia familiar, embarazo adolescente o discriminación con motivo de género, y la menor afectada habite en zona rural, la Alerta de Ausentismo se comunicará directamente a la Procuraduría para que ésta dicte de inmediato las medidas protectoras pertinentes.</b></p>
<p>III.- De no haber sido posible llevar a cabo la comunicación en cuestión dentro de un periodo de cinco días hábiles de haber recibido el asunto, o en caso de que existan sospechas fundadas o antecedentes que hagan presumir un posible riesgo para la integridad física del trabajador social al momento del desarrollo de las visitas por la condiciones que se presentan, o en caso de no contar el trabajador con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, éste emitirá Alerta de Ausentismo, y lo comunicará a la brevedad a la Secretaría sustentando y argumentando los motivos, debiendo anexar en copia simple de todos los datos que obren en su poder, para la localización de los padres o tutores del alumno.</p>	<p>III.- ...</p>
<p>IV.- Si previamente fue emitida una Alerta de Ausentismo sobre el mismo caso, el trabajador social hará constar dicha circunstancia en la Alerta de Deserción a efecto de que la Procuraduría deje sin efecto la primera de las alertas mencionadas.</p>	<p>IV.- ...</p>
<p>V.- Recibida la Alerta de Deserción o al ser detectada por parte de la Secretaría, la Deserción del alumno menor de edad al siguiente nivel escolar que le corresponda, la asentará en los registros del Sistema Integral, y la comunicará de inmediato a la Procuraduría, procediendo ésta última dependencia a realizar las investigaciones</p>	<p>V.- ...</p>

<p>tendientes a cerciorarse de la Deserción y de su causa originadora, velando en todo momento por el interés superior del menor, haciendo del conocimiento de los progenitores o tutores las consecuencias fácticas y jurídicas de la Deserción, brindando asesoría para su superación y conminándolos a que el alumno regrese a clases.</p>	
<p>VI.- Encontrándose cierta la Procuraduría de la causa de la Deserción, procederá de la siguiente manera:</p>	<p>VI.- ...</p>
<p>a) Si la causa es económica, la Procuraduría canalizará a los progenitores o tutores con el Instituto para el trámite de una beca o de un estímulo educativo en términos de la Ley de Becas.</p>	<p>a)...</p>
<p>El Instituto, dentro de los parámetros establecidos por la Ley de Becas, atenderá preferentemente los casos de alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Deserción.</p>	<p>...</p>
<p>b) Si la causa es social, la Procuraduría solicitará la concurrencia del DIF Estatal y del DIF Municipal que corresponda, a efecto de que de manera conjunta brinden orientación a los progenitores o tutores para la superación de la Deserción. En ambos supuestos, la Procuraduría en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 103, fracción V, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, fungirá como conciliador y mediador para que el alumno menor de edad regrese a clases a la brevedad posible.</p>	<p>b)...</p>
<p>c) Tratándose de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo, en los cuales no se haya podido realizar la visita por el trabajador social, la Procuraduría suplirá las funciones de éste, solicitando, en su caso, el apoyo de las autoridades competentes, entre ellas, de Seguridad Pública Estatal y</p>	<p>c)...</p> <p>}</p>

<p>Municipal, de ser el caso, para atender el asunto turnado.</p>	
<p>VII.- Transcurridos quince días hábiles contados a partir de que los progenitores o tutores fueron canalizados con el Instituto o, de que les fue brindada orientación conjunta por la Procuraduría y por el DIF Estatal o el DIF Municipal, en términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Procuraduría contactará al director del plantel educativo o quien ejerza sus funciones, a efecto de conocer si el alumno regresó a clases o fue inscrito en el grado escolar correspondiente.</p>	<p>VII.- ...</p>
<p>En caso de que la Deserción haya sido superada, la Procuraduría desactivará la Alerta de Deserción.</p>	<p>...</p>
<p>De persistir la Deserción a pesar del otorgamiento de una beca o de un estímulo educativo o de la orientación brindada para la superación de la Deserción, la Procuraduría, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría, en términos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, procederá, en su caso, a dictar las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para que el alumno menor de edad continúe con sus estudios, pudiendo instar al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente para que tomen las medidas necesarias que el caso amerite. Tratándose de jóvenes mayores de 15 años, se les informará sobre la modalidad educativa que ofrece el Instituto Sonorense de Educación para Adultos.</p>	<p>...</p>
<p><b>Este párrafo no existe en el texto actual</b></p>	<p><b>Cuando el menor en situación de Deserción habite en zona rural, la Procuraduría se auxiliará de la autoridad municipal, comisario ejidal y, en el caso de asentamientos de jornaleros agrícolas, de los patrones del campo, para tomar las medidas</b></p>

	<b>pertinentes para lograr el regreso de (la)l menor a clase.</b>
<p>Artículo 18.- La Secretaría deberá hacer público, a través de su página de internet, un reporte informativo al final de cada ciclo escolar que deberá contener, al menos, los siguientes datos:</p> <p>I.- El número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se hayan emitido en el ciclo escolar anterior, identificando cada una, por escuela y municipio donde se hayan generado;</p> <p>II.- El número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se hayan desactivado en el ciclo escolar anterior, identificando cada una, por escuela y municipio donde se hayan generado;</p> <p>III.- El número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se encuentren vigentes al inicio y al final del ciclo escolar anterior, identificando cada una, por escuela y municipio donde se hayan generado;</p> <p>IV.- Un mapa del Estado en donde se muestre, de manera gráfica, por escuelas y municipios, la localización geográfica del número de alertas de Ausentismo y de Deserción que se encuentren vigentes al final del ciclo escolar anterior.</p> <p><b>Este párrafo no existe en el texto actual</b></p>	<p>Artículo 18.- ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p><b>En el reporte a que se refiere el presente artículo, deberá expresarse con claridad el género de los alumnos y si los mismos habitan en zona rural o zona urbana.</b></p>
<p><b>No existe artículo 21 Bis en el texto actual</b></p>	<p><b>Artículo 21 Bis.- Durante cada ciclo escolar, las autoridades a que se refiere el artículo 3o de la presente Ley, deberán reunirse al menos en cuatro ocasiones en forma ordinaria, y las que sean necesarias en forma extraordinaria,</b></p>

	<b>para evaluar los resultados de la implementación de este Ordenamiento.</b>
--	---

Si somos autocríticos y aceptamos que ha sido la escuela la que ha abandonado a las niñas del campo, y no las niñas del campo las que han abandonado la escuela, comenzaremos a atacar las inequidades desde la raíz con reformas legislativas y políticas públicas bien focalizadas y medibles.

Sólo así, casos como el de Jennifer Rocha y Kathleen Armenta, así como el de otras jóvenes que a pesar de la marginación y las adversidades y que con esfuerzo han logrado superarse, serán la norma y no la excepción.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL PARA ERRADICAR EL AUSENTISMO Y LA DESERCIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR PÚBLICAS EN EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMAN los incisos e) y f) de la fracción I, del artículo 39; y se ADICIONAN un inciso g) a la fracción I, del artículo 39, y un segundo párrafo al artículo 39 bis., de Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

Artículo 39.- ...

I. ...

a) a d)...

e) Para posgrados,

f) A descendientes de personas fallecidas, que en vida hayan donado sus órganos de forma altruista y voluntaria para trasplante, siempre y cuando se mantengan en el sistema escolar

desde educación básica hasta media superior, conforme a la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos; y

**g) A hijas de jornaleros agrícolas que habitan en zonas rurales, que se encuentren inscritas en instituciones de educación superior.**

...

Artículo 39 Bis.- ...

**En el caso de las becas a que se refiere el artículo 39, fracción I, inciso g), que sean solicitadas por alumnas de educación superior, y que sean hijas de jornaleros agrícolas que habitan en zonas rurales, el Instituto tiene la obligación de otorgarlas de manera automática a quienes cumplan con los requisitos y condiciones a que se refiere la presente Ley.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMAN la fracción II del artículo 7, las fracciones X y XI del artículo 8, la fracción II del artículo 9, la fracción III del artículo 10; y se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 5, un segundo párrafo al artículo 6, un segundo párrafo a la fracción III, del artículo 7, una fracción XII, al artículo 8, un segundo párrafo a la fracción III, del artículo 9, un último párrafo al artículo 10, un último párrafo a la fracción II, del artículo 12, un último párrafo al artículo 12, un último párrafo a la fracción II, del artículo 14, un último párrafo al artículo 14, un último párrafo al artículo 18, y un artículo 21 bis, a la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, para quedar como siguen

Artículo 5.- ...

**La Secretaría contará con una Unidad Especializada para la prevención y atención del Ausentismo y la Deserción en zona rural.**

Artículo 6.- ...

**La Secretaría operará programas específicos, con perspectiva de género, para garantizar la permanencia y logro escolar de las sonorenses que habitan en zonas rurales y de alta marginación.**

Artículo 7.- La Secretaría, tendrá las siguientes obligaciones:

I a II.- ...

III.- Implementar el Sistema Integral, dentro del cual se deberán establecer procedimientos debidamente identificados para el registro, seguimiento y desactivación de Alertas de Ausentismo y Alertas de Deserción.

**En la definición de los procedimientos deberá considerarse acciones específicas para zonas rurales y de alta marginación, así como las circunstancias particulares que llevan a las niñas y a las adolescentes que habitan en estas zonas al Ausentismo y Deserción.**

IV a VI.- ...

Artículo 8.- La Procuraduría, para el cumplimiento de la presente Ley, deberá:

I a IX.- ...

X.- Brindar asistencia a los alumnos menores de edad y a sus progenitores o tutores, para que los primeros cesen en la realización de actividades extraescolares que les impidan asistir regularmente a clases;

**XI.- Coordinarse con las autoridades de los tres niveles de gobierno para prevenir y erradicar los estereotipos de género que impiden a las sonorenses que habitan en zonas rurales continuar con su educación; y**

XI.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- ...

I a II.- ...

III.- Dar preferencia en el otorgamiento de becas, a los alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo y Deserción, en términos de lo establecido en la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora.

**Tratándose de alumnas que habitan en zona rural que sean hijas de jornaleros agrícolas, el Instituto contará con un programa específico para la asignación inmediata y automática de los apoyos educativos pertinentes para asegurar la permanencia en clases de las menores.**

IV a V.- ...

Artículo 10.- ...

I a II.- ...

**III.- Canalizar ante las autoridades competentes los casos en los que, con motivo de la aplicación de la presente Ley, tenga conocimiento de actos de violencia intrafamiliar o de cualquier tipo de discriminación con motivo de género;**

IV a VII.- ...

...

**En el Reglamento deberán considerarse las circunstancias particulares de la implementación de las disposiciones de la presente Ley en zonas rurales y de alta marginación, además de incluirse la perspectiva de género.**

Artículo 12.- ...

I.- ...

II.- ...

...

...

a) ...

b) ...

...

...

**Cuando la causa social del Ausentismo se refiera a violencia familiar, embarazo adolescente o discriminación con motivo de género, y la menor afectada habite en zona rural, la Alerta de Ausentismo se comunicará directamente a la Procuraduría para que ésta dicte de inmediato las medidas protectoras pertinentes.**

III a V.- ...

VI.- ...

...

...

**Cuando el menor en situación de Ausentismo habite en zona rural, la Procuraduría se auxiliará de la autoridad municipal, comisario ejidal y, en el caso de asentamientos de jornaleros agrícolas, de los patrones del campo, para tomar las medidas pertinentes para lograr el regreso del menor a clase.**

Artículo 14.- ...

I.- ...

II.- ...

...

...

a) ...

b) ...

c) ...

...

...

**Cuando la causa social de la Deserción se refiera a violencia familiar, embarazo adolescente o discriminación con motivo de género, y la menor afectada habite en zona rural, la Alerta de Ausentismo se comunicará directamente a la Procuraduría para que ésta dicte de inmediato las medidas protectoras pertinentes.**

III a VI.- ...

VII.- ...

...

...

**Cuando el menor en situación de Deserción habite en zona rural, la Procuraduría se auxiliará de la autoridad municipal, comisario ejidal y, en el caso de asentamientos de jornaleros agrícolas, de los patrones del campo, para tomar las medidas pertinentes para lograr el regreso del menor a clase.**

Artículo 18.- ...

I a IV.- ...

**En el reporte a que se refiere el presente artículo, deberá expresarse con claridad el género de los alumnos y si los mismos habitan en zona rural o zona urbana.**

**Artículo 21 bis.- Durante cada ciclo escolar, las autoridades a que se refiere el artículo 3o de la presente Ley, deberán reunirse al menos en cuatro ocasiones en forma ordinaria, y las que sean necesarias en forma extraordinaria, para evaluar los resultados de la implementación de este Ordenamiento.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

**TERCERO.-** El Instituto de Becas y Crédito Educativo velará por la inclusión en el Presupuesto de Egresos 2022 de recursos adicionales para otorgar el apoyo a que se refieren la fracción I, inciso g), del artículo 39, y segundo párrafo del artículo 39 Bis, de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo, reformados y adicionados por virtud del presente Decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 4 de noviembre del 2021

**DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**

**DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX.**

**DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA**

**DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS**

**HERMOSILLO, SONORA, 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN CON LA FINALIDAD DE QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA AUMENTAR DE 2.35 A 2.70 EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CON EL PROPÓSITO DE ACRECENTAR LOS RECURSOS FEDERALES QUE PERCIBEN LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD, INFRAESTRUCTURA Y MODERNIZACIÓN**, lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“El municipio es la institución política, jurídica y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un ayuntamiento, y que es, con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un Estado”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2735/10.pdf>

De acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) *“Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) *Alumbrado público.*
- c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;”

Para llevar a cabo estas funciones los municipios necesitan recursos, los cuales obtener a través de la recaudación de impuestos, del apoyo que brinde el Estado y de las participaciones federales, mismos que se les otorgan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada año fiscal correspondiente, dividido en ramos.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal del año 1998, se inició el proceso de descentralización del gasto público federal que tuvo su origen un año anterior, con el fin de descentralizar las responsabilidades, los recursos humanos y materiales y, a raíz de una serie de reformas y acciones, se integró el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios con los programas y recursos que anteriormente se ejercían mediante los Ramos 12, 25 y 26, respectivamente.

En ese proceso se creó el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal también conocido como (FORTAMUN-DF), el cual es un fondo del Ramo General 33, que

a su vez forma parte del gasto federalizado programable, cuyo objetivo es lograr fortalecer las haciendas municipales permitiendo que los gobiernos locales dispusieran de más y mejores capacidades para cumplir con sus funciones y ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según se establece en el informe de resultados de las auditorías efectuadas en 2019, por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), *“el FORTAMUN-DF ha estado sujeto a algunas adecuaciones normativas, desde diciembre de 2013 no se han llevado a cabo modificaciones en sus objetivos ni a la precisión de su aplicación, de tal manera que hasta la Cuenta Pública 2019, esto ha generado que dicho Fondo de Aportaciones no cuente con la certeza sobre los alcances de su aplicación y ejercicio”*<sup>4</sup>.

*Los recursos del Fondo de Aportaciones vinieron a menos durante el último año. En la Ley de Ingresos para el año fiscal 2021 su monto para los 72 municipios del Estado ascendió a 2 mil 076.8 millones de pesos, lo que representó una variación negativa del -1.0 por ciento, respecto a los 2 mil 096.8 millones presupuestados en 2020. Considerando la inflación de más de 6 por ciento que se estima para el cierre de este año, entonces la caída real de recursos ascendería a más del -7.0 por ciento.*

*Esto contrasta con la tendencia de incremento que mostraba el Fondo de Aportaciones que en 2018 se ubicó para los municipios del estado en mil 773.9 millones de pesos, mientras que en 2019 se elevó a mil 899.0 millones, y en 2020 llegó a los 2 mil 096.8 millones de pesos.*

El FORTAMUN se rige por la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente por su artículo 36 mismo que a la letra dice:

*“Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará*

<sup>4</sup> [https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019b/Documentos/Informes\\_Especiales/2019\\_AEGF\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019b/Documentos/Informes_Especiales/2019_AEGF_a.pdf)

*anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:*

*a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y*

*b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.*

*Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.”*

Al ser una ley de carácter federal, hoy solicitamos respetuosamente sea considerada para ser reformada en su artículo 36, ***esto con el fin de que se aumente de 2.35% a 2.70% el porcentaje con el que se calcula el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales, esto a fin de cubrir caída real de los recursos ocurrida este 2021 y ante la evidente necesidad de una actualización que permita acceder a cifras certeras que brinden mayores recursos, más cercanos a la realidad y necesidades de cada municipio.***

**Con este incremento sugerido en el porcentaje de cálculo, se estaría garantizando un aumento de por lo menos un 15 por ciento en los recursos del Fondo de Aportaciones para el año 2022, lo que para los municipios de Sonora significaría recursos extra por más de 300 millones de pesos.**

Los municipios son el gobierno más cercano a los ciudadanos, reciben y atienden de primera mano las necesidades más apremiantes de la población y son la base principal de la organización del Estado y de nuestro País, nuestros municipios merecen más, merecen más apoyo reflejado en recursos para cumplir con sus funciones, mediante este exhorto nos aseguramos de hacer lo que está en nuestras manos para apoyarlos, por el bien de todos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con punto de:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** - El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a que realice una reforma al artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, con el fin de que se aumente de 2.35 a 2.70 el porcentaje correspondiente al “Fondo para Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal”, lo anterior, con el propósito de acrecentar los recursos federales que perciben los Municipios para el cumplimiento de sus objetivos en materia de seguridad, infraestructura y modernización.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere la presente **iniciativa con punto de acuerdo** como de **Urgente y de obvia resolución**, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**A T E N T A M E N T E**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS  
DIGNA PARA TODOS”**

**LA DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

**DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES**

**DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

**DIPUTADO ERNESTO ROGER MUNRO JR.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita diputada **BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de este Recinto Parlamentario, la siguiente: **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS DE ACONCHI, AGUA PRIETA, ÁLAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ÁTIL, BACADÉHUACHI, BACANORA, BACERAC, BÁCUM, BANÁMICHÍ, BAVIÁCORA, BAVISPE, BENITO JUÁREZ, BENJAMÍN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBÓ, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUÁSABAS, HUATABAMPO, HUÉPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATÁN, MOCTEZUMA, NACO, NÁCORI CHICO, NACUZARI DE GARCÍA, NAVOJOA, ÓNAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYÓN, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESÚS, SAN JAVIER, SAN LUIS RÍO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SÁRIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PEQUEIRA, YÉCORA, PARA QUE EMITAN EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ÁRBOL EN LAS ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE SONORA;** lo anterior, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 8 de agosto de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora. Este ordenamiento legal tiene por objeto garantizar a la población urbana su derecho a un medio ambiente sano, mediante la implementación de una política pública que permita a los Ayuntamientos establecer acciones de mitigación ante los efectos del cambio climático, con ejes rectores claves que promueven la educación ambiental, conservación, protección, restitución, mantenimiento y desarrollo de los árboles urbanos.

Esta legislación fue aprobada en un contexto en el que desde el ámbito nacional se estaban consolidando acciones precisamente en materia de cambio climático. En 2012, la Ley General, creó al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y precisamente este organismo identificó en 2015, un año antes de la entrada en vigor de la citada ley estatal, que México es uno de los países más vulnerables respecto a los efectos adversos que se están generando como resultado de la variación global del clima en la tierra.

Esta situación es común en los países ubicados en América Latina que han experimentado un acelerado crecimiento urbano, lo cual implica a su vez, el cambio de uso de suelo, el aumento del tráfico vehicular, el mayor uso de energía, y para efectos de lo hoy expuesto, la pérdida de áreas verdes, factores todos estos que se identifican como las causas de la aparición e intensificación de las Islas de Calor Urbanas (Palme, Lobato y Carrasco, 2016).

Así las cosas, precisamente el citado Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático ha señalado que existen regiones en nuestro país en las que se presenta un mayor peligro, derivado precisamente de las ondas de calor y las sequías, estimando un incremento de más de 4°C en la zona fronteriza con Estados Unidos para 2100.

Siendo el caso que los municipios del Estado de Sonora, especialmente la capital, se identifican con todas estas características y factores de riesgo, fue que se decidió emitir una legislación especializada en la protección, conservación y fomento del árbol urbano. Sin embargo, este impulso no ha tenido eco en las autoridades municipales, aun cuando conocemos la importancia de atender esta problemática desde lo local, dejando de

lado la posibilidad de incorporar el demostrado beneficio que estas acciones conllevan en nuestras ciudades y en nuestro entorno.

Esta situación no debe dejarse pasar por parte de nuestras autoridades, pues conlleva una responsabilidad no solo ambiental, sino de salud pública, así lo ha determinado la Organización de las Naciones Unidas que recomienda 16m<sup>2</sup> de área verde por persona; o la propia Organización Mundial de la Salud, que señala que al menos deben cubrirse 9m<sup>2</sup> por habitante. Para el caso de la ciudad de Hermosillo, el propio Plan Municipal de Desarrollo Urbano de 2014, establecía que tan solo se contaba con el 2% de la superficie total urbana como área verde, lo cual hace referencia a 5m<sup>2</sup> por persona; y aunque no se tienen datos exactos respecto a todos los municipios, es viable predecir que esta situación se replica en muchos de ellos; e incluso en aquellos que por sus condiciones geográficas y climatológicas poseen mayor vegetación, se requiere igualmente la reglamentación en cita para garantizar su mantenimiento, protección y conservación.

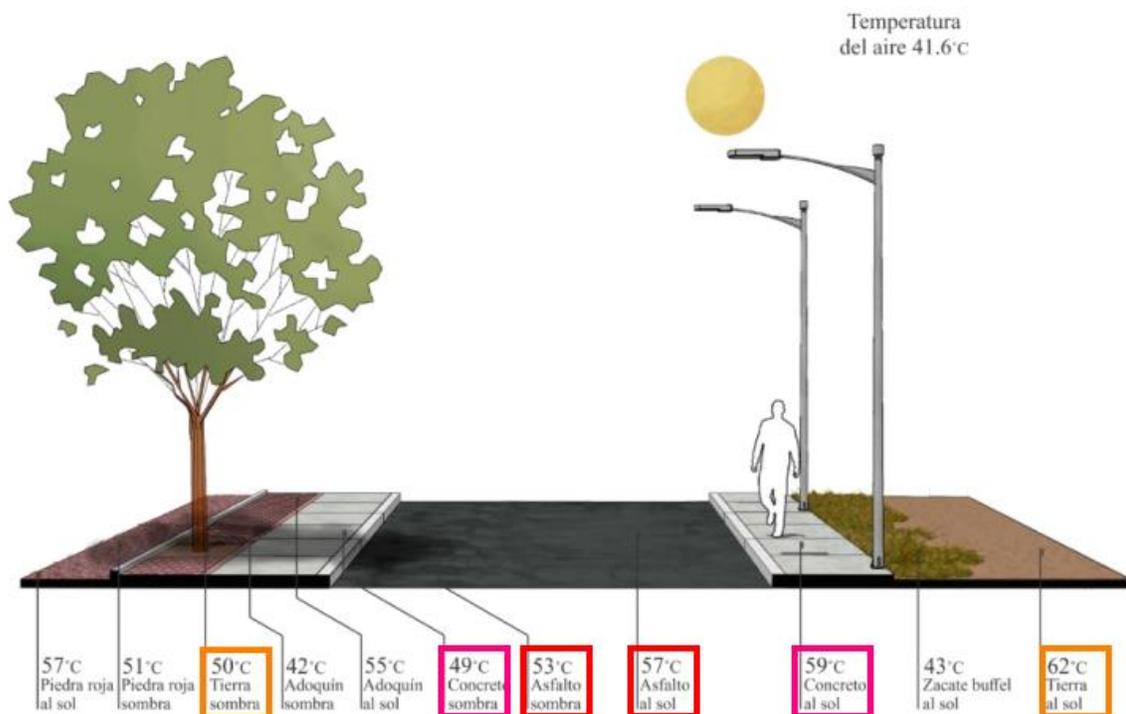
En este sentido, la emisión de la reglamentación por parte de los Ayuntamientos es necesaria para poner en práctica las disposiciones de la Ley para la protección, conservación y fomento del árbol en las zonas urbanas del Estado de Sonora, pues ello posibilitaría, sin lugar a dudas, la mejora de la calidad de vida en nuestras localidades.

Tan solo el año pasado, la Dra. Laura Mercado, académica de la Universidad de Sonora, realizó un análisis pormenorizado sobre diferentes puntos de la ciudad de Hermosillo, identificando entre otras cosas, la importancia de la arborización para contrarrestar las altas temperaturas en la ciudad capital.

Sus conclusiones son alentadoras, pues tenemos en nuestras manos, una estrategia que está demostrada científicamente que funciona, por lo que el siguiente paso es promover un marco legal, estrategias y líneas de acción que permitan su aplicación.

La citada investigación da cuenta de que en las zonas áridas, la vegetación urbana arbórea es de las principales estrategias de diseño para mitigar el efecto de las islas de calor urbanas, primordialmente por brindar sombras a las superficies. De manera general, la citada investigadora demostró que las superficies permeables mejoran las condiciones térmicas, pero sobre todo que cualquier superficie artificial bajo la sombra de los árboles reduce considerablemente la temperatura.

A manera de ejemplo, la representación gráfica que se presenta en sus pantallas da cuenta del registro de temperaturas en el Blvd. Solidaridad y Avenida Albores, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. La intención es evidenciar ante ustedes compañeros y compañeras congresistas, cómo la presencia de los árboles genera beneficios inmediatos, pues aun cuando existe la presencia de materiales que generan temperaturas muy altas como el asfalto que alcanza los **59°C** o la piedra roja que llega hasta los **57°C**, al momento de encontrarse a **la sombra arbórea, se logra reducir hasta 10 grados** de temperatura en dicha área. Igualmente, respecto a la tierra natural se identifica que ésta posee la mayor temperatura superficial, alcanzando los **62°C**; sin embargo, a la sombra se determinó que **hay una reducción de 12 grados** de temperatura en el área.



**Temperaturas superficiales en Blvd. Solidaridad y Avenida Alborada, datos  
colectados en campo, periodo cálido, 13 hrs. (Mercado, 2020)**

Con lo anterior, solo pretendo justificar la importancia de realizar este respetuoso llamado a nuestros Ayuntamientos, con la única excepción del municipio de Nogales, quien ya ha emitido el Reglamento en comento, para que los demás lo realicen a la brevedad posible y con ello, consoliden un camino hacia el cumplimiento de los objetivos de la citada ley, cuya aplicación es imprescindible para promover medidas de mitigación que incluyan el incremento en la densidad de arborización en el entorno urbano, reconociendo la importancia de las áreas verdes en corredores viales, camellones y espacios públicos para moderar el clima en nuestras ciudades, atendiendo siempre las características de la región, considerando lo escaso del recurso agua y lo desértico de nuestro suelo, para efectos de realizar dichas acciones de arborización de la manera adecuada, atendiendo elementos como la ubicación de flora, características de la misma, follaje, uso, riego, densidad, por mencionar algunas.

Lo anterior, atendiendo las disposiciones Transitorias de la referida Ley, específicamente la relativa al artículo tercero, que señala:

*“Tercero.- En el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones de la presente Ley, los ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo Municipal para la Restitución, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”*

En ese tenor, considerando que la Ley se publicó el 8 de agosto del 2016, entrando en vigor el día 6 de noviembre del mismo año, y habiendo realizado un conteo de los 180 días naturales, el término para expedir el Reglamento de la Ley y el Catálogo Municipal para la restitución, por parte de todos los Municipios enunciados al inicio del presente exhorto, venció el día 4 de mayo de 2017, lo que implica que se han excedido del plazo más de cuatro años.

En ese contexto, es apremiante que los Municipios en cuestión expidan el Reglamento de la Ley y el Catálogo Municipal para la restitución, ya que es urgente asumir compromisos que nos permita crear una nueva conciencia y cultura social que ayuden a valorar el árbol en todas sus dimensiones.

Si bien es cierto, **“el mejor momento para plantar un árbol fue hace 20 años, el segundo mejor momento, es ahora”** (Proverbio chino).

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a los Ayuntamientos de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari De García, Navojoa, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe De Jesús, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel De Horcasitas, San Ignacio Río Muerto, San Pedro De La Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pequeira y Yécora, a efecto de que expidan, a la brevedad, el Reglamento de la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas de los municipios correspondientes y el Catálogo Municipal para la restitución, en virtud de que venció el plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley publicada el 8 de Agosto de 2016 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica en cita, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.